

nio que acompaño, he dictado el auto que dice así: (*Se copia el auto no dando lugar á la inhibición.*)

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, esperando se servirá manifestarme si desiste de la inhibitoria ó si insiste en ella, á los fines que determina el art. 94 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dios, etc. Pamplona 30 de Mayo de 1882.—(*Firma del juez.*)—Señor Juez de primera instancia de Estella.

### III.

#### *Últimas actuaciones en el Juzgado requirente.*

Recibido el anterior oficio en el Juzgado requirente, se dictará la siguiente

*Providencia.*—A los antecedentes con el testimonio que se acompaña, y tráiganse.

Si el Juez requirente, en vista del oficio y testimonio del requerido, entiende que es de éste la competencia, dictará el siguiente

*Auto desistiendo de la inhibitoria.*—Resultando del testimonio remitido por el Sr. Juez de primera instancia de Pamplona, que en 1878 se celebró un contrato entre D. José Ros y D. Antonio Sierra, por el cual aquél se obligó á facilitar á éste las maderas que necesitase para su industria, al precio corriente al hacer cada pedido, pagadero en los plazos que en cada caso se fijarian, como se fijaron al hacer el pedido que es objeto del pleito actual, pactándose además expresamente que los pagos se harian por Sierra en Pamplona en el establecimiento de Ros:

Considerando que por este pacto, del que no hizo mencion Sierra al promover la inhibitoria, quedó designada la ciudad de Pamplona para el cumplimiento de dicha obligacion, y por consiguiente, el Juez de primera instancia de dicha ciudad tiene competencia preferente para conocer de la demanda de que se trata, según lo prevenido en la regla 1.<sup>a</sup> del art. 62 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Se desiste por este Juzgado del requerimiento de inhibición hecho al de Pamplona, y luego que sea firme este auto, comuníquese al mismo por medio de oficio, remitiéndole estas actuaciones á los efectos consiguientes. Lo mandó y firma el Sr. D. N..., Juez de primera instancia de este partido, en Estella, etc.

*Notificacion al procurador de la parte y al promotor fiscal.*

*Oficio.*—Convencido por las razones que resultan del oficio y testimonio que se sirvió V. S. remitirme tal dia, de que á V. S. corresponde el conocimiento de la demanda interpuesta en ese Juzgado por D. José Ros

contra D. Antonio Sierra sobre pago de cantidad, por auto del dia 10 de los corrientes he acordado desistir de la inhibitoria que propuse á V. S. en tal fecha. Lo que participo á V. S. para que pueda continuar actuando en dichos autos y para los demás efectos consiguientes; remitiéndole al mismo tiempo los formados en este Juzgado, compuesto de tantas hojas, de los cuales se servirá V. S. acusarme el oportuno recibo. Dios, etc.

Si no satisfacen al juez requirente las razones expuestas por el requerido para sostener su competencia, dictará el siguiente

*Auto insistiendo en la inhibitoria.*—Por los resultandos que contiene el auto de 10 de Mayo último:

Resultando además, que en el contrato celebrado en 1878 entre Don José Ros y D. Antonio Sierra, si bien se consignó que éste haría los pagos en la ciudad de Pamplona, fué con referencia al precio de las maderas cuya venta fué objeto de aquel contrato, sin que aparezca del mismo, ni justificado de otro modo, fuese la voluntad de los contratantes hacer extensiva dicha condicion á los nuevos contratos que con el mismo objeto celebraran en lo sucesivo:

Por los fundamentos de derecho consignados en el auto ántes mencionado:

Y considerando además, que cuando no se expresa claramente en un contrato el lugar en que deba cumplirse la obligacion, debe prevalecer el fuero del domicilio del demandado;

Se insiste por este Juzgado en la inhibitoria propuesta al de igual clase de Pamplona: comuníquesele esta resolucion por medio de oficio á los efectos consiguientes, y remítanse estos autos por el primer correo para la decision de la competencia á la Excm. Audiencia del distrito (ó á quien corresponda) por el conducto prevenido, con emplazamiento de las partes por término de diez dias para que comparezcan, si les conviene, en dicho Tribunal superior (ó Supremo) á usar de su derecho. Y por este su auto, etc.

*Notificacion y emplazamiento al procurador de la parte y al promotor fiscal.*

*Oficio contestando al juez requerido.*—No habiéndome satisfecho las razones que se sirvió V. S. darme en su oficio de tal fecha, sosteniendo la competencia de ese Juzgado para conocer de la demanda ante V. S. deducida por D. José Ros contra D. Antonio Sierra, sobre pago de cantidad, por auto de tal dia he acordado insistir, como insisto, en la inhibitoria que propuse á V. S. en mi oficio de tal fecha. Lo que comunico á V. S. á fin de que se sirva remitir sus autos á la Excm. Audiencia del distrito (ó á quien corresponda) para la decision de esta competencia, como

yo lo verificaré por el correo próximo de lo actuado en este Juzgado.—Dios, etc.

*Nota.*—Se ha puesto y dirigido al señor Juez de primera instancia de Pamplona el oficio mandado en el auto anterior, y también el correspondiente para remitir estos autos al Tribunal superior (ó Supremo), de que doy fé.—(Fecha y media firma del escribano.)

*Oficio de remesa.*—Ilmo. Sr.: Tengo el honor de remitir á V. I. los adjuntos autos, compuestos de tantas hojas, instados por D. Antonio Sierra para la decision de la competencia empeñada con el Juez de primera instancia de Pamplona, y ruego á V. I. se sirva darlos el curso que corresponda.—Dios, etc.—Sr. Presidente de la Audiencia de Pamplona.

## IV.

*Ultimas actuaciones en el Juzgado requerido.*

Cuando el juez requirente haya desistido de la inhibitoria, luégo que el requerido reciba el oficio en que aquél se lo participe, dictará la siguiente

*Providencia.*—Pamplona 6 de Junio de 1882.—El anterior oficio únase á los autos á que se refiere, y mediante á que queda expedita la jurisdiccion de este Juzgado, por haber desistido de la inhibitoria el de Estella, se alza la suspension del procedimiento acordada en providencia de tal fecha, y hágase saber á la parte demandante para que inste lo que le convenga. Lo mandó, etc.

*Notificacion* al promotor fiscal (última que debe hacerse en este asunto) y al procurador del demandante.

Si el juez requirente insistiere en la inhibitoria, la providencia que debe recaer á su oficio dirá así:

*Providencia.*—Pamplona, etc.—El anterior oficio únase á los autos de su referencia, y mediante á que el Juzgado de Estella insiste en la inhibitoria, remítanse originales por el primer correo á la Excm. Audiencia del distrito (ó á quien corresponda) para la decision de la contienda, con emplazamiento de las partes por término de diez dias para que comparezcan, si les conviene, en dicho Tribunal superior (ó Supremo) á usar de su derecho. Lo mandó, etc.

*Notificacion y emplazamiento* al promotor fiscal y al procurador de la parte.

## V.

*Competencia entre jueces municipales.*

Deben acomodarse á los formularios anteriores, guardando todos los

trámites que en ellos se determinan, y presentando las partes sus escritos con direccion de letrado. Sólo en el caso de que la inhibitoria se refiera á una demanda, que deba ventilarse en juicio verbal declarativo por no exceder su cuantía de 250 pesetas, es permitido á las partes prescindir de la direccion de letrado y pueden deducir sus pretensiones por medio de comparecencias, que se consignarán en los autos, autorizadas por el juez municipal y su secretario, ó por escrito sin necesidad de la firma de letrado. El fiscal municipal ha de dar siempre su dictámen por escrito. De suerte que para aplicar á estas competencias los formularios anteriores no hay que hacer otra modificacion que la de convertir en comparecencias los escritos de las partes.

Al dictar la providencia mandando remitir los autos al tribunal á quien corresponda decidir la competencia, téngase presente que si éste es la Audiencia ó el Supremo, el emplazamiento de las partes debe ser por término de diez dias, como se ha puesto en las providencias formuladas; pero si fuese al juez de primera instancia del partido, dicho emplazamiento deberá ser por término de cinco dias (art. 400).

En este último caso, así que se reciban en el juzgado de primera instancia los autos de los dos jueces municipales contendientes, sin esperar á que pasen los cinco dias del emplazamiento, se dictará la siguiente

*Providencia.*—Juez Sr. N.—Jijona 6 de Julio de 1882.—Al señor Promotor fiscal por tres dias. Lo mandó, etc.

*Notificacion* al promotor fiscal. También ha de hacerse á la parte ó partes que se hubiesen personado; pero mientras no se personen, no se les notificará ninguna providencia, ni personalmente ni en estrados.

*Dictámen fiscal.*—El Promotor fiscal dice: Que el Juez municipal de Tibi, ante quien José Ros presentó su demanda contra Antonio Sierra, vecino de Tibi, reclamándole en juicio verbal el pago de 400 pesetas, importe de varios géneros que tomó al fiado de su tienda de comestibles, establecida en aquella villa, funda su competencia en ser el juez del lugar donde debe cumplirse la obligacion; y el de Tibi alega en favor de la suya que nada pactaron los litigantes sobre el lugar en que habría de verificarse el pago, y le corresponde por tanto el conocimiento de la demanda, por ser el juez del domicilio del demandado. Los dos invocan la regla 1.<sup>a</sup> del art. 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, segun la cual cuando es personal la accion ejercitada tiene competencia preferente el juez del lugar en que deba cumplirse la obligacion, y sólo á falta de éste la tiene el del domicilio del demandado, consistiendo el motivo de la contienda en su diferente apreciacion acerca de si existe ó no designado el lugar de Tibi para el cumplimiento de la obligacion de que se trata.

Son hechos ciertos, reconocidos por las partes, que Antonio Sierra,

domiciliado en Tibi, durante el año último tomó al fiado en distintas ocasiones para el gasto de su casa arroz y otros géneros de la tienda de comestibles que José Ros tiene en la próxima villa de Ibi, por valor de las 400 pesetas que éste le demanda, sin haber pactado cosa alguna sobre el lugar en que debería verificarse el pago. No habiendo mediado pacto expreso sobre este punto, entiende el que suscribe que corresponde al Juez de Ibi el conocimiento de la demanda, porque en los contratos de compraventa al por menor, el lugar del cumplimiento de la obligación de pagos es el del mismo contrato, pues se entienden actos simultáneos la entrega de la cosa y la de su precio, y los comestibles deben pagarse donde se compran, á no mediar pacto expreso en contrario, como tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 42 de Enero de 1880 y en otras. Por tanto,

El Promotor fiscal es de parecer que procede decidir esta competencia á favor del Juez municipal de Ibi, y así podrá acordarlo el Juzgado, ó como estime más conforme á derecho. Jijona 10 de Junio de 1882. (*Firma del promotor.*)

Si hubieren trascurrido los cinco dias del emplazamiento sin haberse personado ninguna de las partes, se dictará la siguiente

*Providencia.*—(Juzgado y fecha.)—Por devueltos los autos con el anterior dictámen y tráiganse á la vista para sentencia. Lo mandó, etc.

*Notificacion al promotor fiscal.*

Cuando ántes de dictarse la anterior providencia se hubieren personado en los autos las dos partes ó cualquiera de ellas, en su lugar se acordará lo siguiente:

*Providencia.*—Por devueltos los autos con el anterior dictámen: cite-se á las partes á comparecencia, señalándose para celebrarla el sábado dia 15 del corriente á las 10 de la mañana en la audiencia del Juzgado, y mientras tanto pónganseles de manifiesto los autos en la escribanía.

*Notificacion y citacion á la parte ó partes que hubieren comparecido por sí ó por medio de procurador, y tambien al promotor fiscal.*

*Diligencia de comparecencia.*—Doy fé de que constituido el Juzgado en audiencia pública, se celebró la comparecencia señalada en la providencia del dia 10 de los corrientes con asistencia de José Ros, de Don Jnan García, como procurador de D. Antonio Sierra, de los letrados N. y N., defensores respectivamente de dichas partes, y del señor Promotor fiscal (ó los que asistieron), los cuales informaron alegando de palabra lo que á sus respectivos derechos convenia, habiendo durado el acto cuarenta minutos. Jijona á 15 de Junio de 1882. (*Firma del actuario.*)

*Sentencia.*—En la ciudad de Jijona, á 18 de Junio de 1882. El señor D. N., Juez de primera instancia de este partido, en los autos de competencia promovida por el Juez municipal de Tibi al de igual clase de Ibi, ambos de este partido judicial, sobre el conocimiento de la demanda propuesta ante el segundo por José Ros contra Antonio Sierra, reclamándole el pago de cien pesetas.

Resultando que durante los meses de Setiembre á Diciembre del año último, Antonio Sierra, domiciliado en Tibi, compró al fiado, en varias partidas, arroz y otros comestibles de la tienda que José Ros tiene establecida en la villa de Ibi, por valor de cien pesetas, con cuyos hechos están conformes ambas partes:

Resultando que en 10 de Mayo último José Ros interpuso su demanda en el Juzgado municipal de Ibi reclamando el pago de dicha cantidad en juicio verbal, y citado el demandado Antonio Sierra para la comparecencia ante dicho Juzgado, acudió al de igual clase de su domicilio de Tibi, proponiendo la inhibitoria, despues de asegurar no haber utilizado la declinatoria, y aceptada por éste, requirió de inhibicion al de Ibi, de conformidad con el fiscal municipal, formalizándose esta cuestion de competencia, en cuya sustanciacion se han observado los requisitos legales por uno y otro Juzgado:

Resultando que el Juez municipal de Tibi funda su competencia en que no se designó en el contrato el lugar en que debía cumplirse la obligación, y le corresponde por tanto el conocimiento del negocio, por ser el juez del domicilio del demandado; alegando á su vez el de Ibi que en la compra-venta de géneros al por menor, el lugar en que debe cumplirse la obligación de pagarlos es el mismo del contrato, donde se consumó éste con la entrega de la cosa, cuando las partes no lo han designado expresamente, como sucede en este caso, y que por esta razon es preferente su competencia con arreglo á la ley:

Resultando que oido el Promotor fiscal, ha emitido su dictámen en sentido favorable á la competencia del Juez de Ibi, no obstante lo cual en el acto de la comparecencia las partes han sostenido sus respectivas pretensiones:

Considerando que segun la regla 1.<sup>a</sup> del art. 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuando no media sumision expresa ni tácita de las partes, tiene competencia preferente para conocer de los juicios en que se ejerciten acciones personales el juez del lugar en que deba cumplirse la obligación, y sólo á falta de éste la tiene el del domicilio del demandado:

Considerando que en los contratos de compra-venta de géneros debe cumplirse la obligación de entregar el precio en el mismo lugar donde se realiza la entrega de la cosa, si no hay pacto en contrario, como tiene declarado el Tribunal Supremo; y hallándose en este caso el que medió entre Ros y Sierra, debe estimarse que la villa de Ibi, donde éste recibió

los géneros, es el lugar en que debe cumplirse la obligación, y por consiguiente, que el juez del mismo lugar debe conocer del juicio verbal por aquél promovido demandando el pago;

Fallo, que debo declarar y declaro que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez municipal de Ibi, al que se remitirán todas las actuaciones con testimonio de esta sentencia, poniéndolo en conocimiento del de Tibi por medio de carta orden, y debiendo ser de cuenta de cada parte las costas causadas á su instancia y las comunes por mitad. Y por esta mi sentencia así lo pronuncio, mando y firmo.—(Firma entera del juez.)

Publicacion—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Sr. D. N., Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública, en Jijona á 18 de Junio de 1882, de que doy fé.—(Firma entera del actuario.)

Notificacion al Promotor fiscal y á la parte ó partes que se hubieren personado en el Juzgado de primera instancia.

Sólo en el caso de que la competencia entre dos jueces municipales haya versado sobre el conocimiento de una demanda de desahucio, podrá entablarse el recurso de casacion en la forma contra la sentencia que la decida, y por consiguiente, habrá de esperarse para ejecutarla á que transcurran los diez días que la ley concede para interponer dicho recurso.

En los demás casos, como no se da recurso alguno, se ejecutará desde luego la sentencia. Si hubiere recaído condena de costas, se hará la tasacion cuando la parte condenada no las haya satisfecho, y aprobada que sea conforme á lo prevenido en el título XI de este libro, se incluirá en el testimonio para que el juez declarado competente proceda á su exaccion por la via de apremio.

Las actuaciones en las Audiencias y en el Tribunal Supremo, cuando les corresponda decidir las competencias, están indicadas con tal claridad en los artículos 402 y siguientes de la ley, que creemos excusado presentar formularios de las mismas; y lo propio, por igual motivo, de los recursos de queja contra las autoridades administrativas, y de los demás procedimientos á que puedan dar lugar las cuestiones de competencia.

## TÍTULO III

### DE LOS RECURSOS DE FUERZA EN CONOCER.

#### I.

La ley 1.<sup>a</sup>, tít. 10, de la Partida 7.<sup>a</sup> define la palabra *fuerza*, diciendo «ser cosa que es fecha á otro torticeramente, de que non se puede amparar el que las rescibe». En esta definicion genérica está comprendida la especie de que se trata en el presente título. El exceso que cometen los jueces eclesiásticos cuando conocen de asuntos que no son de su jurisdiccion, es *cosa fecha á otro torticeramente, de que non se puede amparar el que la rescibe*: tanto es así, que se ve en la necesidad de implorar el Real auxilio para que se le ampare y defienda contra esa fuerza ó abusos de los jueces eclesiásticos.

De aquí el que con razon sea, y haya sido siempre, técnica en nuestro foro la palabra *fuerza*, para expresar dichos excesos de la jurisdiccion eclesiástica, y que se haga uso de la misma voz en otras locuciones propias de esta materia. Así se dice que *hacen fuerza* los jueces y tribunales eclesiásticos, cuando cometen la violencia ó excesos indicados: *protestar contra la fuerza*, cuando la parte agraviada hace la protesta de impetrar el Real auxilio para el caso de que el juez eclesiástico no acceda á la peticion deducida ante él á fin de que se separe del conocimiento del negocio: *impetrar el Real auxilio contra la fuerza*, cuando se acude á los tribunales seculares competentes por medio del recurso de que tratamos: que se *alza la fuerza*, cuando se declara haber lugar al recurso; y *auto de fuerza*, el que dictan los tribunales superiores ó Supremos accediendo al recurso interpuesto ante ellos.